

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 325.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada en fecha 4 del último mes de Julio, ha sido levantada la nota de prófugo del mozo Cipriano Flores Peña, hijo de Mariano y Petra, del reemplazo de 1931 y cupo de Alcubilla de Avellaneda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Diciembre de 1933.

2359

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 326.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada en fecha 15 del último mes de Noviembre, ha sido levantada la nota de prófugo del mozo Guillermo Ruiz Gómez, hijo de Santiago y Juliana, del reemplazo del 1931 y cupo de Almarza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Diciembre de 1933.

2361

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 327.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada en fecha 15 del último mes de Noviembre, ha sido levantada la nota de prófugo del mozo Adolfo Paredes Añeños, hijo de Manuel y Ana, del reemplazo de 1933 y cupo de Agreda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Diciembre de 1933.

2360

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

MINISTERIO DE JUSTICIA

(Continuación)

CAPITULO V

Excedencias, licencias y sustituciones

Art. 28. Se considerará en servicio activo a todo Secretario de Juzgado municipal desde que sea nombrado, siempre que tome posesión dentro del término señalado en el artículo 11.

Los Secretarios de Juzgado municipal podrán ser declarados en situación de excedencia.

La excedencia será forzosa o voluntaria. La primera se producirá siempre que un precepto con fuerza de ley lo ordene, y otorgará los derechos que de la propia ley y de este decreto deriven. También se producirá cuando por disposición ministerial sea suprimido algún Juzgado municipal.

Art. 29. La excedencia voluntaria podrán solicitarla los Secretarios que se encontraren en servicio activo y no estuvieren en suspenso o sometidos a expediente. Los excedentes de esta clase que formen parte del Escalafón seguirán figurando en el mismo, pero sin número, y al reingresarse al servicio activo pasarán a ocupar el mismo número que tenían antes de la excedencia.

Art. 30. La excedencia voluntaria será por el plazo mínimo de un año y sin derecho al perci-

bo de ningún emolumento. El excedente voluntario que vuelva al servicio activo tendrá que permanecer en esta situación por lo menos un año.

Art. 31. El Ministro de Justicia concederá la excedencia a los Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones superiores a 5.000 habitantes.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas la concederán a los restantes Secretarios de Juzgado municipal.

Art. 32. Los Secretarios de Juzgado municipal no podrán ausentarse de su residencia sino en virtud de licencia o permiso, llamada de superior competente o comisión del servicio en otro lugar.

Art. 33. Podrá concederse licencia a los Secretarios de Juzgado municipal para asuntos propios o por razón de enfermedad.

Los Secretarios de Juzgado municipal podrán disfrutar para asuntos propios, sin condición de licencia, permisos de cinco días, que no podrán exceder de seis en cada año natural. Tampoco podrán ser disfrutados más de dos en el mismo mes.

Art. 34. Las licencias para asuntos propios podrán ser de seis a quince días, o de diez y seis a treinta días.

Cada Secretario podrá disfrutar durante el año natural únicamente dos licencias de las primeras y nunca en el mismo mes.

Durante cada año natural sólo se podrá disfrutar de una licencia de diez y seis a treinta días para asuntos propios, y nunca antes de transcurrir quince días desde el disfrute de cualquier otra licencia.

Las licencias y permisos para asuntos propios, a que se refiere tanto este artículo como el anterior, no podrán enlazarse unas con otras, y todas ellas serán improrrogables.

Art. 35. Será requisito previo indispensable para conceder las licencias, hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 36. Los permisos a que se refiere el artículo 33 serán otorgados por el Juez municipal respectivo.

El Juez de primera instancia del partido concederá las licencias de seis a quince días.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas concederán las licencias de diez y seis a treinta días, previo informe del Juez municipal respectivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 37. Los Secretarios de Juzgado municipal que no puedan acudir a su despacho por encontrarse enfermos, se darán de baja para el ser-

vicio comunicándolo al Juez municipal respectivo. Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad en el año natural, pasare de cinco días el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo, y si no lo hiciere, será objeto de corrección disciplinaria.

Art. 38. Por razón de enfermedad podrán disfrutar los Secretarios una licencia no superior a treinta días cada año. Esta licencia será prorrogable por un nuevo mes. Si la enfermedad persistiese, se concederá la baja en el servicio por sesenta días más. Pasados estos plazos, el funcionario tendrá que pedir la excedencia, y si no lo hiciere, la autoridad competente lo declarará de oficio en tal situación.

Art. 39. A toda solicitud de licencia por enfermedad se acompañará certificación facultativa acreditando:

1.º Certeza de la enfermedad.

2.º Que ésta inhabilita al funcionario para su trabajo profesional o que le obliga a ausentarse del lugar de su residencia oficial. La certificación será expedida por el Médico forense, y a falta de éste, por el titular de la población.

Art. 40. Las licencias por asuntos propios deberán empezar a usarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, y caducarán una vez transcurrido ese tiempo.

Las licencias por enfermo empezarán a contarse desde la fecha en que le fué notificada al funcionario su concesión, salvo que aquél estuviere dado de baja para el servicio, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al sexto día de aquella situación.

Los permisos para ausentarse serán utilizados en el acto.

Art. 41. Queda suprimido en todos los Juzgados municipales el cargo de Secretario suplente. Los actuales Secretarios suplentes tendrán los derechos a que se refiere la disposición transitoria segunda de este decreto.

Art. 42. Cuando se ausentare el Secretario en propiedad por hacer uso de permisos o licencias, sustituyere al Secretario del Juzgado de primera instancia o fuere declarado en la situación de excedencia forzosa que regula la ley de Incompatibilidades de los Diputados a Cortes, será sustituido por el Suplente mientras queden funcionarios de esta clase, y cuando no lo hubiere o esté amortizada la plaza en cumplimiento de lo que dispone este decreto, podrá ser sustituido por una persona que habilitará el Juez municipal a propuesta y bajo la responsabilidad del Secretario. El sustituto deberá reunir las condiciones señaladas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este decreto.

El sustituto refrendará todas las actuaciones, haciendo constar al pie de la firma su cualidad de tal.

La misma regla se observará para la habilitación de funcionarios que autoricen diligencias fuera del local del Juzgado por imposibilidad del Secretario.

Art. 43. Para el desempeño de las Secretarías vacantes por traslado o ascenso del titular o falta de solicitudes en los concursos o que se hallen pendientes de proveerse por oposición, el Juez de primera instancia, a propuesta del municipal, habilitará interinamente a un Oficial del Juzgado municipal o, en su defecto, a persona de su confianza en quien concurra el mayor número posible de las condiciones exigidas para ser Secretarios del Juzgado municipal, y en su defecto, designará al Secretario del Ayuntamiento respectivo, que vendrá obligado a desempeñarlo sin excusa alguna.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Guia de Gran Canaria, en la provincia de Las Palmas, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante pertenece al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos pericial y

auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 3'50 por 100 (tres pesetas cincuenta céntimos por ciento), por Real orden de 5 de Marzo de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de 50.626'17 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 101.252'34 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprenden la zona son los siguientes: Agaete, Artenara, Gáldar, Guia, Mogán, Moya, San Nicolás y Téjeda.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 9 de Diciembre de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 2346

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Utilidades.—Sociedades.—Circular

El artículo 9.º de la ley Reguladora de la contribución de utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, dispone, que la presentación de los documentos para la tributación por tarifa 3.ª, por los beneficios obtenidos por toda clase de Sociedades, debe hacerse dentro de los cinco meses, contados desde el día que devengue la cuota, que es el de la terminación del ejercicio de la Sociedad; esta Administración les recuerda tal obligación para evitar incurran en las responsabilidades que señala el artículo 26 de la misma ley, que de otro modo y con todo rigor les serán exigidas; advirtiéndoles que dicha obligación alcanza igualmente a aquellas que hubieren liquidado el ejercicio social con pérdidas.

Asimismo se les advierte la obligación de presentar también las declaraciones juradas por las participaciones de los socios en cualquier forma que ésta sea, y la de los intereses de obligaciones, cédulas hipotecarias, préstamos, etc., para su tributación por tarifa 2.ª, sin olvidar que durante los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre deben hacerlo con de-

claraciones juradas de lo satisfecho por sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias que en el trimestre anterior hayan pagado sus empleados, Directores y Consejeros, para no incurrir en las mismas responsabilidades.

Documentos a presentar según el artículo 9.º de la vigente ley, artículos 44 al 48 y 52 al 54 del reglamento de 18 de Septiembre de 1906, y circular de la Inspección general de 14 de Febrero de 1908:

1.º Balance definitivo y el de comprobación de saldos.

2.º Memoria.

3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.

4.º Certificado de aprobación de cuentas y distribución de beneficios.

5.º Declaración jurada de beneficios.

6.º Declaración jurada de dividendos, expresando si es o no libre de impuestos.

7.º Saldo de la cuenta de material, valor primitivo de la misma, importe de los aumentos y bajas posteriores, total de la amortización destinada en los anteriores ejercicios y cifras que represente la del último año.

8.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto.

9.º Detalles y conceptos de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación.

10.º Relación de valores de otras Sociedades.

Nota. Si la Sociedad tiene un capital que no excede de 50.000 pesetas, deberá acompañar relación certificada de los recibos satisfechos por industrial y originales, que serán devueltos una vez comprobados; si la industria ejercida es de fabricación, relación de sus elementos; si la Sociedad tuviese fincas, relación de los recibos satisfechos por territorial, así como los abonados por carruajes de lujo y automóviles y de patentes, si tales contribución satisficieran, y si la Sociedad fuese minera, relación de las cantidades abonadas en el periodo de imposición por el 3 por 100 del producto bruto.

Todos los citados documentos deberán ser autorizados debidamente por quien esté facultado para hacerlo, con arreglo a los estatutos de la Sociedad.

Sociedades regulares, colectivas y comanditarias simples y demás Sociedades y Asociaciones y Comunidades de bienes:

1.º Balance definitivo y el de comprobación de saldos.

2.º Memoria (si la hubiere).

3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.

4.º Certificación de aprobación de cuentas y reparto de beneficios.

5.º Declaración jurada de beneficios.

6.º Declaración jurada de participaciones.

7.º Declaración jurada de intereses de cuentas corrientes o préstamos de la Sociedad.

8.º Nota de las partidas que hayan sido deducidas para fijar en la relación jurada el importe de la utilidad imponible.

9.º Saldo de la cuenta de material, si lo hubiere; valor primitivo de la misma, importe del aumento y bajas posteriores, total de las amortizaciones destinadas en los anteriores ejercicios y cifra que representa la del último.

10.º Detalle de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación.

11.º Relación de los edificios que posea y certificado de recibos satisfechos que podrán retirar una vez comprobados.

12.º Relación certificada de industrias ejercidas y recibos originales, que serán devueltos una vez cotejados con aquéllas.

13.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe en cada concepto.

Nota. Todos los documentos habrán de ser autorizados debidamente; es decir, suscritos por quien esté facultado para hacerlo, con arreglo al documento de constitución.

Soria 8 de Diciembre de 1933.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 2343

Libro de ventas.—Circular

La base 7.ª de la Ordenación de la contribución industrial, aprobada por decreto de 11 de Mayo de 1926, impone a toda persona sujeta a dicha contribución (y no exceptuada), la obligación de llevar el libro de ventas y operaciones comerciales e industriales, creado por decreto de 1.º de Enero de 1926, del cual ha de deducirse el volumen anual de ventas y operaciones cobradas para que, aplicado al mismo el coeficiente que corresponda, pueda determinarse la cuota tributaria definitiva, deducida en su caso la satisfecha como mínima correspondiente a tarifa.

Repetidamente por esta oficina, se ha recordado a los contribuyentes la obligación de llevar y tener al corriente el referido libro de ventas, y se impusieron sanciones reglamentarias, tratando por todos los medios de divulgar este elemento de imposición que hace más flexible y equitativa la contribución industrial y que se pueda cumplir el precepto de la base 10 de la Ordenación, que consiste en poder liquidar a fin de cada ejer-

cicio y, por tanto, al finalizar el actual, la cuota correspondiente al volumen de ventas u operaciones que arroje el libro, debiendo presentar precisamente dentro del mes de Enero, una declaración jurada del volumen de ventas u operaciones que arrojen sus respectivos libros en 31 del mes actual, reintegradas con timbre de 25 céntimos, ajustándose dicha declaración a las siguientes reglas:

a) Los asientos u operaciones del libro de ventas, habrán de quedar cerrados y fechados en 31 del mes actual, después de consignar en el mismo la diligencia siguiente: «Se hace constar que la serie de ventas y operaciones correspondientes al año 1931, suman un importe total de pesetas (cifra y letra, lugar, fecha y firma.)»

b) El cierre se considera siempre anual, referido a la fecha de 31 de Diciembre de cada año, o la del término de las operaciones por cesación del comercio o industria, aun cuando aquella comprenda solo una parte del año.

c) La declaración jurada contendrá la cifra consignada en la diligencia del cierre anual del libro, debiendo presentarse por duplicado para que una de ellas sirva de justificante al interesado.

d) Las Alcaldías sentarán en un libro especial abierto al efecto, todas las declaraciones juradas que se les presenten, dándoles un número de orden correlativo, consignando el nombre del contribuyente y el importe del volumen declarado, y las Alcaldías remitirán a esta oficina el mismo día que las reciban, las expresadas declaraciones facturadas en una relación.

e) Existiendo modelo de declaraciones de volumen de ventas, no deben admitirse las que no tengan las casillas reglamentarias y el informe al dorso, bien sean impresas o manuscritas.

En el *Boletín oficial* de 14 de Marzo de 1932 se figuran los contribuyentes exentos de llevar el libro, y por tanto no han de presentar declaración; además de aquéllos, están exentos también los comerciantes e industriales sujetos a la tarifa 3.ª de utilidades.

Encarezco a los contribuyentes sujetos al libro de ventas, cumplan cuanto se ordena en la presente circular; esperando de los Sres. Alcaldes y Secretarios presten la máxima atención a este servicio, invitando a los contribuyentes a presentar la declaración dentro del plazo fijado (dando cuenta de los que se negaran), y haciéndoles saber, que de no presentarla, sin nuevo aviso se les impondrán las multas reglamentarias, con las que se les conmina con la presente circular, debiendo tener también muy presente que no deberán causar alta o baja de contribución sujetos al

libro de ventas los que no presenten el libro o la declaración correspondiente.

Soria 8 de Diciembre de 1933.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 2343

Profesionales.—Circular

El artículo 20 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, dispone que los contribuyentes del epígrafe F) hoy del artículo 5.º letra a) de la instrucción provisional para aplicación de la tarifa 1.ª de 15 de Diciembre de 1927, (Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y Profesores y similares que realicen trabajo independiente), deberán presentar anualmente declaración jurada de sus ingresos profesionales.

También deberán presentar declaración anual los Notarios, Secretarios judiciales de Sala, Jueces y Secretarios municipales, Recaudadores de contribuciones y Corredores oficiales de comercio, Agentes de cambio y bolsa, Verificadores de automóviles y de Contadores de agua, gas o electricidad, expendedores de lotería y todos aquellos que ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, provincia o municipio.

Estas declaraciones deberán presentarse en la siguiente forma:

Los Notarios ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judiciales, los de Juzgados municipales, ante el señor Juez de primera instancia.

Los Agentes oficiales de cambio y bolsa, y los Corredores oficiales de comercio, ante su Colegio respectivo.

Los Verificadores de Contadores de agua, gas y electricidad y los de automóviles, ante el señor Gobernador civil.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de loterías, ante el Sr. Tesorero de su respectiva provincia.

Las citadas autoridades y organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a las Administraciones de Rentas, dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que le surgieran, especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Las demás profesiones, en la Administración de Rentas públicas de esta provincia.

Por Real orden de 26 de Mayo de 1924, se dispuso que las declaraciones juradas deberán pre-

sentarse durante el primer trimestre de cada año (Enero, Febrero o Marzo), por los ingresos profesionales obtenidos en el inmediato anterior, y los que ejerzan su profesión en varias provincias, deberán presentarla en la Administración de Rentas de aquella en que tenga su residencia habitual, expresando en ella los ingresos obtenidos en todas aquéllas, pudiendo los contribuyentes aludidos solicitar de las Administraciones donde hubiesen presentado la declaración, certificación de las cuotas satisfechas en otras provincias por industria, sirviéndoles esta certificación para justificar en las demás provincias donde se ejerza la profesión, que el pago de las cuotas que correspondan por el total de ingresos profesionales de que se trate, se halla legalmente domiciliado en la provincia correspondiente.

Los profesionales expresados tienen la bonificación, en concepto de gastos, de los siguientes tantos por ciento.

- Abogados, 25 por 100.
- Aparejadores, 25 por 100.
- Arquitectos, 35 por 100.
- Comisionistas y Agentes, 30 por 100.
- Corredores de Comercio, 35 por 100.
- Expendedores de lotería, 50 por 100.
- Jueces municipales, 40 por 100.
- Médicos, 35 por 100.
- Médicos con rayos X o laboratorios clínicos, 40 por 100.
- Notarios, 30 por 100.
- Odontólogos, 50 por 100.
- Oficiales de sala, 20 por 100.
- Procuradores, 30 por 100.
- Profesores de Ciencias, Letras y Artes, 15 por 100.
- Recaudadores, 50 por 100.
- Secretarios judiciales, 40 por 100.
- Secretarios de sala, 40 por 100.
- Verificadores de automóviles, 25 por 100.
- Veterinarios con taller, 50 por 100.
- Veterinarios sin taller, 25 por 100.

El período de la declaración es de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de este año, y el de la presentación en los meses de Enero, Febrero o Marzo próximos, debiendo reintegrarse con timbre de 25 céntimos cada una.

Encarezco a los contribuyentes aludidos en esta circular, tengan muy presente lo expuesto; previniéndoles, que de estimarse que la base imponible declarada no se ajustara a la verdad, se enviará sin nuevo aviso a la Inspección para que averigüada la cifra verdadera, instruya el expediente a que hubiera lugar.

Soria 8 de Diciembre de 1933.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 2343

Ayuntamientos.—Circular

Los preceptos de la ley Reguladora de la contribución de utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ordena en su artículo 18, que las Corporaciones municipales deberán remitir a esta Administración de Rentas de su respectiva provincia, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios, comisiones y gratificaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Igualmente deberán dar cuenta por medio de certificación, de las alteraciones que sufra el personal por consecuencia de vacante o por cualquier otro motivo.

En el caso de que no hubiesen sido aprobados los respectivos presupuestos, deben igualmente enviar la certificación, consignando las partidas correspondientes.

Espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios enviarán la certificación precisamente dentro del mes de Enero próximo, no dando lugar a nuevos recordatorios.

Soria 8 de Diciembre de 1933.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 2343

Timbre de negociación de acciones y obligaciones de Sociedades.—Circular

Encomendado este servicio por decreto de 25 de Abril de 1927 a las Administraciones de Rentas públicas, las Sociedades obligadas al pago del timbre de negociación, presentarán en las expresadas oficinas, donde tengan su domicilio legal, dentro del plazo de dos meses, como determina el artículo 9.º de la ley de Utilidades vigente, o sea durante los meses de Enero o Febrero del próximo año, los documentos siguientes:

- 1.º Balance.
- 2.º Memoria.
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Declaración jurada del dividendo repartido o regativo en su caso.

Y por lo que respecta a las obligaciones y demás valores de esta clase, las que se indican a continuación:

- Número y valor nominal de las emitidas.
- Número y valor nominal de las que existan en cartera.
- Número y valor nominal de las amortizadas, y
- Número de las que existan en cancelación al comenzar el año del impuesto.

Los anteriores datos podrán comprenderse en una certificación, debiendo hacerse constar en otra el cuadro general de amortizaciones de dichos valores.

Todos los documentos referidos deberán ser autorizados por persona facultada para ello y reintegrados debidamente.

Soria 8 de Diciembre de 1933.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 2343

Contribución industrial.—Circular

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido a las Alcaldías de esta provincia en la advertencia sexta de la circular publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia en 15 de Septiembre último, para la confección y remisión a esta oficina de las matriculas de Industrial para el año próximo, y siendo muchos los Ayuntamientos que hasta la fecha no han cumplimentado tan importante servicio; esta Administración ha acordado hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 70 del vigente reglamento de Industrial, y en su consecuencia, conminar a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que más abajo se citan, con la imposición de la multa de 17'50 pesetas cada uno, si en el nuevo e improrrogable plazo de quinto día no las remiten, sin perjuicio de acordar la designación de comisionados que a costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios vayan a confeccionarlas.

Esta Administración espera de las Alcaldías que aun no han cumplimentado dicho servicio, lo harán dentro del nuevo plazo concedido, evitándose así el tener que adoptar las mencionadas medidas de rigor.

Soria 9 de Diciembre de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos.

2345

Relación de los pueblos que no han remitido la matrícula

Acrijos, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Almarail, Baraona, Barriomartin, Canredondo, Carabantes, Carbonera de Frentes, Castilfrio de la Sierra, Cerbón, Chércoles, Dombellas, Estepa de San Juan, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentelsaz, Judes, Jubera, Laina, Losilla, Mallona (La), Morcuera, Olmillos, Peñalcazar, Portillo de Soria, Póveda de Soria (La), Puebla de Eca, Salduero, San Andrés de San Pedro, Sauquillo de Alcazar, Taniñe, Torrearévalo, Valdelagua, Ventosa de la Sierra y Vozmediano.

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Declaraciones de existencias y cosechas de vinos

Circular

En vista de las peticiones que le han sido

elevadas sobre prórroga del plazo en el que, según el apartado 1.º de la orden de 31 de Octubre último, publicada en el núm. 136 de este *Boletín oficial* de 13 de Noviembre último, debieran de hacerse ante los respectivos Ayuntamientos las declaraciones de cosechas y existencias de vinos, considerando que el no haberse hecho estas declaraciones en algunos municipios a su debido tiempo, ha sido unas veces por apatía de los interesados y otras por haber dejado las Alcaldías de publicar los correspondientes bandos advirtiendo las penalidades en que incurren los interesados que dejen de presentar las citadas declaraciones, teniendo en cuenta además que el presente es el primer año que se exige lo ordenado; el Ministerio de Agricultura ha resuelto conceder un nuevo plazo improrrogable hasta el 31 de Diciembre actual.

Al poner esta prórroga de plazo en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que todavía no hayan remitido a esta Sección los triplicados de las declaraciones y relación de las mismas; les ruego encarecidamente lo hagan llegar a su vez a conocimiento de los interesados para evitarme tener que imponer las sanciones en que incurrirían, tanto los particulares como los propios Alcaldes, por incumplimiento del artículo 11 de la ley de 26 de Mayo y orden ya citada de 31 de Octubre último.

Soria 12 de Diciembre de 1933.—El Ingeniero Jefe P. S. R., A. Martinez Borque 2374

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Continuación

Relación de los Vocales designados para constituir las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1934-1935, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Santa María de Huerta.—Vocales: Evaristo Lorrio Bartolomé, Concejal; Martín Mateo Romera, ex Juez. Suplentes: Juan Gordo Chércoles, Concejal; Francisco Penacho Monge, ex Juez.

Lumias.—Vocales: Félix Arriba Cayuela, Concejal; Esteban Bartolomé Cayuela, ex Juez. Suplentes: Pascual García Bartolomé, Concejal; Roque Izquierdo de Mingo, ex Juez.

Abión.—Vocales: Román Almajano Alejandro, Concejal; Cipriano Martínez Garces, ex Juez. Suplentes: Miguel Gallardo Salas, Concejal; Gregorio Vallejo Jiménez, ex Juez.

Ituero.—Vocales: Eustaquio Sanz García, Concejal; Antonino Andrés Carramiñana, ex Juez. Suplentes: Gregorio Caballero Carramiñana.

na, Concejal; Melquiades Andres Jimeno, ex Juez.

Cubo de la Solana.—Vocales: Juan Viana Caballero, Concejal; Francisco Hernando Escolano, retirado. Suplentes: Mateo Caballero las Heras, Concejal; Isidoro Gomez Aguaron, ex Juez.

Valdenarros.—Vocales: Juan Gregorio Fernandez, Concejal; Jose Frias Garcia, ex Juez. Suplentes: Leandro Gil Blanca, Concejal; Santos Palomar Ortega, ex Juez.

Aylagas.—Vocales: Julian Poza Aylagas, Concejal; Santiago Aylagas Sanz, ex Juez. Suplentes: Eulogio Escribano Miguel, Concejal; Pedro Aylagas y Aylagas, ex Juez.

Ventosa de San Pedro.—Vocales: Atanasio Marin Marin, Concejal; Casimiro Redondo Saenz, ex Juez. Suplentes: Valentin Ridruejo Hernandez, Concejal; Jacinto Jimenez Santolaya, ex Juez.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Perez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que D.^a Patricia y D.^a Paula Tello Izquierdo, casadas respectivamente con don Andrés Verde Sanz y D. Juan Carpintero Verde, vecinos de Villaciervos, han solicitado en este Juzgado la administración de los bienes de su hermano Higinio Tello Izquierdo, ausente de aquel pueblo e ignorado paradero; lo que se hace público a fin de que comparezca el ausente y los que se crean con mejor derecho que los actores a la administración de sus bienes, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado en término de dos meses.

Dado en Soria a 4 de Diciembre de 1933.—El Juez de instrucción, T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 2377

Por la presente se cita a dos hombres jóvenes, uno de 30 a 35 años, bajo, grueso, traje de pana negra a rayas, boina, cadena de reloj gruesa de níquel, y el otro de 25 a 30 años, alto, delgado, viste traje de corte negro con un pañuelo negro al cuello, boina y alpargatas negras, que estuvieron desde las cuatro de la tarde hasta las ocho de la noche en una majada de la Granja de San Gregorio, en término de Gallinero, llevando un caballo pequeño, delgado, pelo rojo, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario

que tramito con el núm. 108 del año actual, sobre robo; bajo apercibimiento, de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Soria 7 de Diciembre de 1933.—El Secretario, José G. de la Torre.—V.º B.º.—El Juez Instaurador, T. Francisco Perez Amaro. 1318

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el concurso de acreedores de Felipe Verde Verde, vecino de Soria, se ha señalado la Junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en este Juzgado el día 18 del actual y hora de las once, para tratar en ella asimismo de las proposiciones de convenio presentadas. Sirva el presente edicto de citación a los acreedores ausentes en ignorado paradero, Santiago, Isabel y Juan Verde, cuyos domicilios se desconocen.

Soria 13 de Diciembre de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 2404

Ayuntamientos

BERLANGA DE DUERO

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 8 del corriente mes, ha acordado tenga lugar en esta casa consistorial el día 25 del actual, a las once horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Ayuntamiento, la subasta pública del arriendo a venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos legales, por los años 1934, 1935 y 1936.

El tipo que ha de servir de base para la indicada subasta será el de 39.672'51 pesetas, cuyo remate se verificará por el sistema de pujas a la llanas, en alza del tipo, y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, todos los días laborables de nueve a doce de la mañana.

Berlanga de Duero 9 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Julio Fernández. 2356

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—A voluntad de su dueño, Otilio Moreno Pascual, vecino de Hinojosa, distrito de Espeja, se declara vedada la finca con arbolado de su propiedad, término denominado Puente la Recua.